

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2127/2020**, dictada en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de once fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2127/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, pues afirma que su nombre se asentó como +++++, siendo lo correcto +++++; y el nombre de su madre como +++++, siendo lo correcto +++++; y en consecuencia, se elimine la anotación marginal ordenada en el expediente +++++, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Estado.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas veintidós, veintitrés y veintisiete vuelta de los autos.

Así mismo, por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a

lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiendo ofrecido y admitido como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja siete de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del atestado emitido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja ocho de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++, siendo los abuelos paternos +++++ y +++++, y los abuelos maternos +++++ y +++++

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de la clave única de registro de población a nombre de +++++, expedida por el Registro Nacional de Población, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se inscribió la clave única de registro de población de +++++, clave +++++, de cuyo dígitos se desprende la fecha de nacimiento +++++-*documento exhibido en impresión digital, proveniente de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, visible a foja diecisiete de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos-*.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la tarjeta de afiliación a nombre de +++++, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor

probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la tarjeta a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, visible a foja diez de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con fecha de nacimiento +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de constancia de situación fiscal a nombre de +++++, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, visible a fojas once y doce de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil de la Ciudad de México, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha seis de abril

de mil novecientos ochenta y ocho, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++hija de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal *-ahora Ciudad de México-*, relativo al nacimiento de SANDRA MÉNDEZ DE LA TORRE, visible a foja catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++ hija de +++++ y +++++ siendo los abuelos paternos +++++ y +++++, y los abuelos maternos +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal *-ahora Ciudad de México-*, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja quince de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++ hijo de +++++, y +++++ hija de +++++ contrajeron matrimonio civil.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha cuatro de julio de dos mil doce, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja dieciséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno,

conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, en +++++, hija de +++++ y +++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil del Estado, que es del tenor literal siguiente:

"EL C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL, EN EXPEDIENTE +++++, ORDENA LA ANOTACIÓN MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE +++++, QUE HA SIDO CONOCIDA SOCIAL Y FAMILIARMENTE COMO +++++,- LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGA,- DOY FE..."

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la constancia de la clave única de Registro de Población, a nombre de +++++, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja dieciocho de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento +++++.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, desahogada en audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación de su acta de nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con anterioridad, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la actora, se asentó erróneamente el apellido paterno de su madre, siendo lo correcto +++++ y como consecuencia el apellido materno de la registrada, siendo lo correcto +++++.

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas en la presente resolución, principalmente con la copia simple del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, relativo al nacimiento de la accionante, se acredita que el apellido paterno correcto de su progenitora es +++++, por lo que el apellido

materno de la registrada, en términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Civil del Estado, debe ser +++++ y no +++++, como erróneamente se encuentra asentado en el atestado de nacimiento materia del juicio, además que ante diferentes dependencias públicas y autoridades administrativas, la actora siempre ha ostentado el nombre de +++++ +++++, hija de +++++ siendo sus abuelos maternos +++++ y +++++.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la registrada como +++++, y el nombre de su progenitora como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución; **omitiéndose además la anotación marginal ordenada por el Juez Primero de**

lo Familiar del Estado, en el expediente 1583/2011, en la cual se hace constar que +++++ ha sido conocida social y familiarmente con el nombre de +++++.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación del atestado de nacimiento de la accionante para efecto de que se asiente el nombre correcto de la registrada como +++++, y el nombre de su progenitora como +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución; **omitiéndose además la anotación marginal ordenada por el Juez Primero de lo Familiar del**

Estado, en el expediente +++++, en la cual se hace constar que +++++ ha sido conocida social y familiarmente con el nombre de +++++.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA,** Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA,** Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.